

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.025

Fecha: 29-02-2024

Página:1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2008 00403	Ordinario	SABINA - RAMIREZ ZAPATA	SEGURIDAD ATEMP LTDA	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas	28/02/2024	1
20001 31 05 003 2021 00170	Ordinario	CLAUDIA MARCELA SIBATO CORONADO	COLPENSIONES	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación el despacho resuelve: 1. 1. ADMITIR la objeción presentada por la administradora Colombiana de Pensiones a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.	28/02/2024	1
20001 31 05 003 2023 00315	Ordinario	MAYULAY ESTHER DIAZ CASTRO	SALUD PLUS IPS S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	28/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00316	Ordinario	LUZ ESTELLA - LINARES PALOMINO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	28/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00340	Ordinario	COLPENSIONES	LINA MARCELA BENAVIDEZ DEL PORTILLO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	28/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00342	Ordinario	COLPENSIONES	JOSE ALBERTO MAESTRE GUILLEN	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	28/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00353	Ordinario	EDITH ESTHER DURAN CASTRO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	28/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00359	Ordinario	OCTAVIO ENRIQUE ROMERO VILLAZON	FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FONECA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	28/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-02-2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 28 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sabina Ramirez Zapata
Demandado: SEGURIDAD ATEMP LTDA
RAD. 20-001-31-05-003-2008-00403-00.

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$7.832.865,50
Agencias en derechos II Instancia	\$ 300.000
Agencias Recurso Extraordinario	\$9.400.000
Total	\$17.532.865,50

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro
(2024)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 025 el día 29/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 28 de 2024

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Claudia Marcela Sibato Coronado

Demandado: Colpensiones

RADICACIÓN: 20001-31-05-03-2021-00170-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informando que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se dio traslado, término dentro del cual la demandada presentó escrito de objeción. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En audiencia celebrada el 31 de enero de 2024, esta sede judicial dispuso declarar no probadas las excepciones de pago total de la obligación y la de compensación planteadas por la Administradora de pensiones demandada, por consiguiente, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como había sido dispuesto en el mandamiento ejecutivo, para lo cual el apoderado del extremo demandante presentó la siguiente liquidación:

Mesadas de enero de 2020 a diciembre de 2023	\$56.523.381
Intereses Moratorios	\$13.051.434
Total	\$69.754.815

A su traslado, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” objetó la anterior liquidación del crédito atendiendo los argumentos que a continuación se describen:

- En primer lugar, asevera la demandada que en el presente asunto no proceden los intereses moratorios reclamados por la parte demandante, en el entendido de que Colpensiones ha cumplido totalmente con las obligaciones impuestas por el juzgado y el no pago de los dineros obedeció a que los representantes legales del afiliado no se notificaban del acto administrativo, lo que causaba que el banco efectuara la devolución de los dineros.
- En segundo lugar, alega que la liquidación crédito presentada por la parte demandante omitió efectuar los descuentos obligatorios con destino al sistema de salud sobre las diferencias de las mesadas, monto que se encuentra estimado en \$4.887.600, por lo cual solicita sean descontados de la liquidación respectiva.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- Finalmente, refiere la Administradora de Pensiones, que la ejecutante Claudia Marcela Siabato Coronado el pasado 2 de febrero de 2024 se notificó del acto administrativo SUB 257705 del 5 de septiembre de 2023, por tanto, se realizó el trámite correspondiente para el reintegro de las mesadas devueltas por el banco mediante Bizagi 2024-2057642, pago que se materializó por la suma de \$51.677.453 los cuales deben ser tenidos en cuenta por esta agencia judicial al momento de determinarse la liquidación del crédito, y evitar de esta manera que se efectúe un doble pago. Tal como se visualiza en la siguiente imagen.

Principal

Parametros

Movimientos

Consultas

Devoluciones

Ordenes de Giro

Seguridad

Novedad

CAMBIO ESTADO DEVOLUCIONES

?

Tipo Documento

CEDULA DE CIUDADANIA

Documento

19176770

Consultar

Periodo	Nombre	Npp	Consecutivo	Número Comprobante	Banco	Secursal	Cuenta	Valor	Paquete	Fecha Grabación	Estado Actual	Estado Anterior	Fecha Extracto	Documento Anterior	Valoración Casos
202310	SIABATO MOLANO JAIRO N	3977359	1	OG-22469-24		13	0	48,217,994.00	0	23/01/2024	Pagado Pensionado	Grabado			
202311	SIABATO MOLANO JAIRO N	3977359	1	OG-22468-24		13	0	2,347,506.00	0	23/01/2024	Pagado Pensionado	Grabado			
202312	SIABATO MOLANO JAIRO N	3977359	1	35imagen.png		13	0	1,111,953.00	0	23/01/2024	Pagado Pensionado	Grabado			
Total Registros	3														

Valor Pagado

3

\$ 51,677,453.00

Valor Por Pagar

0

\$ 0.00

En lo que respecta al primer reparo formulado por la demandada, atinente a que en el presente asunto no procede el cobro de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a favor del ejecutante, esta sede judicial, se sirve aceptar dicha objeción atendiendo la literalidad del acto de conciliación que sirvió como título ejecutivo dentro de esta acción, de la que se extrae de un lado que la demandada se obligó a reconocer y pagar la mesada pensional a favor del señor Jairo Siabato Molano; no obstante, no establecieron el pago de intereses moratorios en el evento de incumplimiento por parte de la demandada, por tanto, al momento de librarse mandamiento ejecutivo, esta sede judicial únicamente efectuó dicha orden de pago sobre las sumas conciliadas entre las partes y, por las mesadas pensionales que se siguieran causando hasta que se incluyera en nómina de pensionado al beneficiario de la aludida mesada.

De otro lado, es sabido que los descuentos en salud como deducciones retroactivas son aquellos que realizan las administradoras de pensiones a los pensionados por vejez de la mesada a partir de la fecha que se causó el derecho a recibir la prestación económica, esto es, desde que se adquiere el estatus jurídico. Lo anterior sustentado en los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, independientemente de que el pensionado o sus beneficiarios hayan o no gozado de los servicios de salud de manera real y oportuna por causas imputables a las Administradoras de Pensiones; por tanto, aceptará el despacho la objeción planteada por la demandada.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo anterior, el despacho admitirá las objeciones arribadas por la demandada atendiendo, que el mandamiento ejecutivo aquí ordenado se ciñó al texto literal incorporado en el acta de conciliación que sirvió de título ejecutivo, de ahí que la orden de pago no se hiciera extensiva al reconocimiento de intereses moratorios (ver fl 13 del cuaderno Ppal de primera instancia), así como tampoco al momento de resolver las excepciones que a bien la ejecutada propuso, pues en la misma a pesar de que se resolvieron a favor de la parte ejecutante, eso no conllevó automáticamente al reconocimiento de pago de intereses moratorios, sumado a que la parte actora se mostró conforme con lo decidido en dicha audiencia al no presentar recurso alguno. Por tanto, no es de recibo que en esta oportunidad procesal pretenda la ejecutante el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios con la inclusión de esos dentro de la liquidación del crédito.

Así las cosas, el juzgado admitirá las objeciones planteadas por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y dispondrá tener como liquidación del crédito los pagos realizados por la demandada a la ejecutante tal como se describirá seguidamente:

Mesadas Pensionales enero de 2020-septiembre de 2023	\$48.849.513
Mesadas Adicionales	\$ 3.144.128
Mesadas octubre de 2023	\$ 1.111.953
Mesada noviembre de 2023	\$ 2.347.506
Mesada diciembre de 2023	\$ 1.111.953
total	\$56.565.053
Descuentos de salud	\$ - 4.887.600
TOTAL	\$51.677.453

De otro lado, observa el despacho que no se han determinado las agencias en derecho en este proceso, por lo que se procede a fijarlas en la suma equivalente al 7.5% de la liquidación del crédito aprobada, para que sean incluidas dentro de la liquidación de costas.

Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

1. ADMITIR la objeción presentada por la administradora Colombiana de Pensiones a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.
2. Apruébese la liquidación del crédito en la suma de **\$51.677.453** suma que se encuentra cancelada en su totalidad por la demandada tal como se describe en esta providencia.
3. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.875.808,98 correspondiente al 7.5% de las pretensiones reconocidas y liquidadas dentro del proceso de la referencia e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.
4. Aprobada la liquidación de costas, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor que resulte de la aprobación de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 025 el día 29/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 28 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MAYULAY ESTHER DIAZ CASTRO

Demandado: SALUD PLUS IPS SAS. DISTRIDROGAS IPS

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00315-00

Prevía revisión al escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada: SALUD PLUS IPS SAS., representado legalmente por PAOLA ANDREA FLOREZ SANCHEZ o quien haga sus veces; correo electrónico tusaludplus@hotmail.com; DISTRIDROGAS IPS MELI SAS., representado legalmente por EDWIN ALDRINS CHAVEZ CANAVAL o quien haga sus veces; correo electrónico edwin.chavez@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

2024 FEB 29 09:03 PM

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 025 el día 29/02/2024</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 28 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Estella Linares Palomino

Demandado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00316-00

Prevía revisión al escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

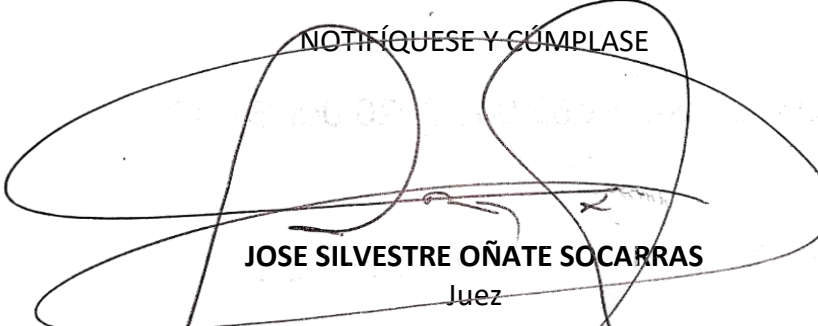
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente al demandado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por JOSE LUIS CORREA LOPEZ o quien haga sus veces, correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co; Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 025 el día 29/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 28 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Lina Marcela Benavidez Del Portillo

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00340 -00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente al demandado LINA MARCELA BENAVIDEZ DEL PORTILLO, con correo electrónico linamichel16@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 025 el día 29/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 28 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Jose Alberto Maestre Guillen

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00342 -00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente al demandado JOSE ALBERTO MAESTRE GUILLEN, con correo electrónico josemaestreguillen@hotmai.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 025 el día 29/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 28 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Edith Esther Duran Castro Y Alexis De Jesus Romero

Demandado: PORVENIR S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00353 -00

Revisada la demanda se observa que la misma fue subsanada y cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 025 el día 29/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 28 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Octavio Romero Villazón

Demandado: FIDUPREVISORA S.A. VOCERA FONECA

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00359-00

Prevía revisión al escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la siguiente demandada: FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FONECA, representada legalmente por ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL o quien haga sus veces; correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 025 el día 29/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria